



Recurso de apelación interpuesto por el señor el señor JERSON SEBASTIAN CARDENAS GUILLEN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02540-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04426-2024-SUCAMEC

Lima, 15 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 04 de junio de 2024, por el señor JERSON SEBASTIAN CARDENAS GUILLEN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02540-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00372-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02540-2024-SUCAMEC-GAMAC, tramitada con el Expediente N° 202400195540, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), resolvió: “(...) Artículo 1°. – CANCELAR la licencia de uso de arma de fuego N° 7135897, otorgada bajo la modalidad de DEPORTE (L3); perteneciente al señor Jerson Sebastian Cardenas Guillen, identificado con DNI N° 62229134. Artículo 2°. – INCORPORAR los datos del señor Jerson Sebastian Cardenas Guillen, identificado con DNI N° 62229134 en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299. Artículo 3°. – REQUERIR al señor Jerson Sebastian Cardenas Guillen, que realice el INTERNAMIENTO DEFINITIVO de la siguiente arma de fuego tipo PISTOLA, marca TAURUS, modelo G3, calibre 9X19 MM, serie N° ADK846426 y RUA N° PE22-051B4C0; en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC a nivel nacional en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso de las armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299.(...)”;

Que, con fecha el 04 de junio de 2024, el señor JERSON SEBASTIAN CARDENAS GUILLEN (en adelante, el administrado) interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;

Que, a través del Memorando N° 03203-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la OGAJ, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02540-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se



Resolución de Superintendencia

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 28 de mayo de 2024, mediante correo electrónico, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(...) la GAMAC interpreta y resuelve discrecionalmente CANCELAR la Licencia de arma de fuego número 7135897 otorgada bajo la modalidad de deporte (L3); perteneciente al Señor Gerson Sebastián Cárdenas Guillén, identificado con DNI 6229134; (...)”.

“(...) La GAMAC, puntualmente el área legal debe tener claro que la ley 30299 plantea presupuestos abstractos, que no son aplicables por analogía toda vez que todo proceso sancionador o penal requiere como forma básica el filtro de tipicidad; en el caso en concreto el suscrito se encuentra en un proceso de heterocomposición donde el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales debe de revertir la presunción de inocencia a través de un debido proceso; en la actualidad no existe sentencia firme que lo determine como infractor; (...)”.

“(...) los bienes de la propiedad privada no son enajenables bajo ningún concepto sin la voluntad expresa de su dueño (excepto en los casos de nacionalización o estatización, llevados a cabo por el Estado en pro del bien común (...)”.

“(...) Obsérvese que el administrado, y reitero: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; se encuentra en un proceso en estatus de investigación; NO HA SIDO SENTENCIADO COMO RESPONSABLE DE VIOLENCIA FAMILIAR” (...).”.

“(...) que la Gerencia de Armas y Municiones de Uso Civil observe la delimitación conceptual en cuanto a medida cautelar: adopción de medidas preventivas y provisionales destinadas a dar efectividad a la decisión definitiva de los asuntos controvertidos sometidos al conocimiento de un tribunal. Tratándose de una afectación preventiva, quedan excluidas de esta noción las medidas de ejecución; y se abstenga de cancelar la licencia de uso y manejo de armas; para abonar el fundamento, la resolución prescribe un proveído entre paréntesis: “(De



Resolución de Superintendencia

*ser el caso)”; puesto que el juez práctica el principio de *Iura novit curia*, aforismo latino, que significa literalmente “el juez conoce el derecho”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable. (...).*

“(...) Que la GAMAC observe adecuadamente la probabilidad epistémica, en cuanto al artículo 7 de la Ley 30299; toda vez que el administrado no se encuentra en proceso de trámite de licencia de arma. (...).”

“(...) Que la GAMAC observe adecuadamente la probabilidad epistémica, en cuanto al artículo 7 de la Ley 30299; toda vez que el administrado posee una licencia obtenida a través del proceso prescrito por la GAMAC tramitado en el momento correspondiente. (...);

Que, al respecto, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Gerencia N° 02540-2024-SUCAMEC-GAMAC, “(...) mediante el expediente N° 202400193756, el Juzgado de familia Transitorio Sub Especializado en violencia Contra La Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Chincha – Corte Superior de Justicia de Ica, a través de la Resolución N° 01 de fecha 17 de mayo del año 2024, dispuso: “PROHÍBASE el derecho de tenencia y porte de ARMAS al denunciado; OFÍCIESE a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que (de ser el caso) proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso e incauten las armas que estuviesen en posesión de dicho denunciado (...);”

Que, el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que las personas naturales o representantes legales de las personas jurídicas, para obtener y renovar las Licencias o autorizaciones otorgadas en el marco de la presente Ley, deben de cumplir con las condiciones que se detallan en el citado artículo;

Que, el literal b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, establece que, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para: “(...) b) Disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1. Por infracciones a la presente Ley y el reglamento. 2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley. 3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada”;

Que, asimismo, el numeral 370.3 del artículo 370 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece que: “La SUCAMEC debe suspender o cancelar las autorizaciones o licencias, según corresponda, cuando exista mandato judicial o disposición del Ministerio Público que lo ordene, asimismo debe ingresar dicha condición al registro de inhabilitados del RENAGI”;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, establece que “El RENAGI es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, en la que se sistematiza la información correspondiente a los bienes regulados por la presente Ley. Esta plataforma permite el registro e intercambio de información entre las entidades públicas. El RENAGI comprende un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas en la presente Ley”;

Que, asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que “La información proporcionada por las entidades públicas en los casos que



Resolución de Superintendencia

corresponda, es incorporada al Registro de Personas Inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones regulado por Ley”;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales, establece que: “*Toda persona y autoridad está **obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa**, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, **sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)*”. (Negrita y subrayado agregado);

Que, asimismo, sobre el derecho de propiedad sobre el arma de fuego, a que hace referencia el administrado, en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, es por ello, admisible constitucionalmente, la existencia de limitaciones a su posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que “*son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad*”. Asimismo, el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que “*el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura*”;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, la decisión de la GAMAC resulta irrevocable;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00372-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02540-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



Resolución de Superintendencia

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JERSON SEBASTIAN CARDENAS GUILLEN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02540-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC